

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 13907 DE 09-09-2025

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. con Nit. 891500551 - 5.**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”*

SEGUNDO: Que, *“la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 13907

DE 09-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. con Nit. 891500551 - 5.**"*

de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 13907

DE 09-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. con Nit. 891500551 - 5.**"*

imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios,

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

RESOLUCIÓN No 13907

DE 09-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. con Nit. 891500551 - 5.**"*

*constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"*¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte *"velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector"*.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. con Nit. 891500551 - 5.**, (en adelante la Investigada) habilitada por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte de pasajeros por carretera, entre ellos, la planilla única de viaje ocasional.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte de pasajeros por carretera, entre ellos, la planilla única de viaje ocasional.

Mediante Radicado No. 20235342237922 del 08 de septiembre de 2023

Mediante radicado esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 6165A del 26 de marzo de 2023, impuesto al vehículo de placa TTK774, vinculado a la empresa **SOCIEDAD**

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 13907

DE 09-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. con Nit. 891500551 - 5.**"*

TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. con Nit. 891500551 - 5, toda vez que se encontró que *"vehículo transita en sentido Cali Popayán conductor no presenta planilla de viaje ocasional para el viaje transporte un grupo de personas de la iglesia testigos de Jehová cupo de 40 personas"*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. con Nit. 891500551 - 5**, de conformidad con el informe No. 6165A del 26 de marzo de 2023, impuesto al vehículo de placa TTK774 presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que presuntamente presta un servicio sin portar planilla de viaje ocasional.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. con Nit. 891500551 - 5**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de las cuales este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

De acuerdo con lo anterior, la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. con Nit. 891500551 - 5**, presuntamente no cuenta con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera teniendo en cuenta que no porta planilla única de viaje ocasional por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 del 2015.

Ley 336 de 1996

ARTÍCULO 26. *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)*

Decreto 1079 de 2015

Artículo 2.2.1.8.3.1. *Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción*

RESOLUCIÓN No 13907

DE 09-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. con Nit. 891500551 - 5.**"*

autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

1.2. Planilla de viaje ocasional (...)

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. con Nit. 891500551 - 5**, es importante establecer que, al momento de desarrollar este aparte, esta se cuenta con el material probatorio que reposa en esta Superintendencia de Transporte, en relación con el IUIT No. 6165A del 26 de marzo de 2023, impuesto por los agentes de tránsito a la Investigada, y remitidos a esta Entidad, en la cual se tiene que el vehículo de placas TTK774 vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que se evidenció que la Investigada presuntamente transitaba prestando el servicio de transporte sin los debidos documentos que soportan la operación de los equipos como lo es la planilla única de viaje ocasional.

Bajo esta tesis, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 6165A del 26 de marzo de 2023, impuesto por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. con Nit. 891500551 - 5**, a través del vehículo de placas TTK774, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, teniendo en cuenta que presta un servicio de transporte sin portar la planilla única de viaje ocasional.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte de pasajeros por carretera, entre ellos, la planilla única de viaje ocasional.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT con No. 6165A del 26 de marzo de 2023, impuestos al vehículo de placa TTK774, vinculado a la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. con Nit. 891500551 - 5**, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte sin porta planilla única de viaje ocasional, de esta manera desconociendo los criterios establecidos por la normatividad de transporte, para la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera.

RESOLUCIÓN No 13907

DE 09-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. con Nit. 891500551 - 5.**"*

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. con Nit. 891500551 - 5**, presuntamente incurre en una vulneración a las normas de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que exige la normatividad del sector transporte para operar, ello es la planilla única de viaje ocasional lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1. numeral 1.2 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.- *Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. con Nit. 891500551 - 5**, por los cargos arriba formulados, por infringir las conductas descritas en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

Artículo 46. *(...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 13907

DE 09-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. con Nit. 891500551 - 5.**"*

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO TERCERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. con Nit. 891500551 - 5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 numeral 1.2 del decreto 1079 del 2015 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. con Nit. 891500551 - 5.**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar el escrito de descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código

RESOLUCIÓN No 13907

DE 09-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. con Nit. 891500551 - 5.**"

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá allegar los descargos y solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. con Nit. 891500551 - 5.**

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINN
E YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.08
10:43:17 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

¹⁷ "Artículo 47. **Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serán procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No 13907

DE 09-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. con Nit. 891500551 - 5.**"*

SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. con Nit. 891500551 – 5

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: info@sotracauca.com¹⁸

Dirección: Carrera 9 NRO. 60N-113
Popayán, Cauca

Proyectó: Nicoole Cristancho - Abogada Contratista DITTT.

Revisó: Angela Patricia Gómez. Abogada Contratista DITTT

Revisó: Miguel Triana. Profesional Especializado DITTT

¹⁸ Autorización notificación electrónica RUES y VIGIA



20235342237922

Asunto: IUIT original No. 6165A del 26/03/2023,
Fecha Rad: 08-09-2023 Radicador: DORISQUINONES
11:49
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Seccional de Transito y Transporte Valle
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Bur625

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 6165A
1. FECHA Y HORA
2023-03-26 HORA: 17:47:41
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: POPAYAN CALI 90+100 -
PEAJE VILLARICA VILLA RICA (CAU
CA)
3. PLACA: TKK774
4. EXPEDIDA: TIMBIO (CAUCA)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:00000
NACIONALIDAD:00000
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2. Operación Nacional:
N/A
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO:333935
FECHA:2024-12-15
8. CLASE DE VEHICULO: BUS
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI
UDADANIA
NUMERO:10307653
NACIONALIDAD: Colombia
EDAD: 37
NOMBRE: GUSTAVO ADOLFO CHAGUENDO
MOMPOTES
DIRECCION: Carrera 6 N 19N 88 b c
ciudad Jardin
TELEFONO: 3059051026
MUNICIPIO: POPAYAN (CAUCA)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:
NUMERO: 10012395485
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO: 10307653
VIGENCIA: 2023-12-19
CATEGORIA: C2
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE: DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE
TIPO DE DOCUMENTO: C.C
NUMERO: 4611812
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA
RAZON SOCIAL: Sociedad transporta
dora del cauca
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 8915005515
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL
LEY: 336
ANO: 1996
ARTICULO: 49
NUMERAL: 0
LITERAL: C
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL: C
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE: 000
NUMERO: 000
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION: Superintendencia
de transporte
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:
DIRECCION: Parque industrial lote
6 manzana C 8443000 ext 60
MUNICIPIO: SANTANDER DE QUILICHAO

MUNICIPIO: SANTANDER DE QUILICHAO
(CAUCA)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T
RANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte
de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE

15.2. Modalidades de transporte
de operacion Metropolitano, Dist
rital y/o Municipal
NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi
on 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
99)

ARTICULO: 0000

NUMERAL: 0000

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Del automotor)
NUMERO: 0000

FECHA: 2023-03-26

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)
NUMERO: 0000

FECHA: 2023-03-26

17. OBSERVACIONES

VEHICULO TRANSITA EN SENTIDO CAL
I POPAYAN CONDUCTOR NO PRESENTA
PLANILLA DE VIAJE OCASIONAL PARA
EL VIAJE TRANSPORTA UN GRUPO DE
PERSONAS DE LA IGLESIA TESTIGOS
DE JEHOVA CUPO DE 40 PERSONAS

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : JADISON CHAPARRO ACOSTA
PLACA : 094657 ENTIDAD : UNIDA
D DE REACCION E INTERVENCION DEC
AU

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 10307653

FIRMA TESTIGO

NUMERO DOCUMENTO: 76351334



Sistema Nacional de Supervisión
al Transporte.



Registro de
Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	891500551	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A	* Sigla:	SOTRACAUCA S.A
E-mail:	info@sotracaUCA.com	* Objeto social o actividad:	transporte de pasajeros y carga
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	☒ Si ☐ No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	info@sotracaUCA.com	* Correo Electrónico Opcional	info@sotracaUCA.com
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	☐ Si ☒ No
* Revisor fiscal:	☒ Si ☐ No	* Pre-Operativo:	☐ Si ☒ No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	☐ Si ☒ No		
* Es vigilado por otra entidad?	☐ Si ☒ No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Dirección:	CR 9 NRO. 60N-113

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo

Developed by Quipux ♦ Quipux



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/09/2025 - 15:31:28
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 6r5KKC3dF8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A.
Sigla : SOTRACAUCA
Nit : 891500551-5
Domicilio: Popayán, Cauca

MATRÍCULA

Matrícula No: 1863
Fecha de matrícula: 06 de diciembre de 1973
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 25 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 9 NRO. 60N-113 - Villa del viento
Municipio : Popayán, Cauca
Correo electrónico : info@sotraccuca.com
Teléfono comercial 1 : 3122968245
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 9 NRO. 60N-113 - Villa del viento
Municipio : Popayán, Cauca
Correo electrónico de notificación : info@sotraccuca.com
Teléfono para notificación 1 : 3122968245

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1524 del 05 de diciembre de 1973 de la Notaria Segunda De Popayan , inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de diciembre de 1973, con el No. 208 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A., Sigla SOTRACAUCA.



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/09/2025 - 15:31:28
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 6r5KKC3dF8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2322 del 28 de noviembre de 2008 de la Notaria Tercera de Popayán, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de diciembre de 2008, con el No. 24997 del Libro IX, se decretó ESCISION DE LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 28 de abril de 2053.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 38243 de 04 de agosto de 2015 se registró el acto administrativo No. 12 de 01 de junio de 2000, expedido por Ministerio De Transporte en Popayan, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: La sociedad tendra como objeto social principal las siguientes actividades: A) la prestacion del servicio publico de transporte terrestre automotor en todas sus modalidades tales como, pasajeros, carga, mixto, remesas, etc. La prestacion del servicio se dara a nivel municipal, intermunicipal, deptal, interdepartamental, nacional e internacional conforme a lo establecido en las leyes y decretos correspondientes expedidos por el gobierno nacional, deptal y municipal a travez de las respectivas autoridades de transito. B) el establecimiento de almacenes, depositos, talleres, centros de distribucion y reparacion de vehiculos automotores destinados al transporte publico automotor. C) la compra, venta, distribucion, importacion y exportacion de todo tipo de vehiculos herramientas y accesorios destinados a la industria automotriz. D) administracion, arrendamiento, construccion, compra y venta de bombas de gasolina, servitecas, centros de atencion para diagnostico y reparacion de vehiculos.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 950.000.000,00
No. Acciones	950.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 800.000.000,00
No. Acciones	800.000,00



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/09/2025 - 15:31:28
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 6r5KKC3dF8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor Nominal Acciones \$ 1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor \$ 800.000.000,00

No. Acciones 800.000,00

Valor Nominal Acciones \$ 1.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

De la administracion. La direccion, administracion y representacion de la sociedad seran ejercidas por los siguientes organos principales: La junta directiva. El gerente. Funciones. Son funciones de la junta directiva: A. Elegir al gerente de la sociedad, los suplentes y al secretario, remover y fijarle su remuneracion. B. Dictar su propio reglamento y aprobar el reglamento interno de la sociedad. C. Crear todos los cargos o empleos subalternos que sean necesarios para la cumplida administracion de la sociedad, senalarles sus funciones, atribuciones y remuneracion respectiva. D. Autorizar el establecimiento de sucursales o agencias. E. Autorizar al gerente para celebrar todos los contratos, cualquiera que sea su cuantia, relativos a la adquisicion y enajenacion o gravamen de bienes raices y para ejecutar o celebrar todos los actos o contratos cuya cuantia sea o exceda de (150) salarios minimos mensuales. F. Examinar por si, o por comisiones de su seno, los libros y cuentas de la sociedad, comprobar los valores que tenga esta y examinar los dineros en caja. G. Establecer las normas que han de regir la contabilidad de la sociedad, senalando las cuotas o porcentajes que se deben apropiar con caracter de gastos para amparar el patrimonio social o para cubrir las obligaciones a cargo de la empresa. H. Interpretar las disposiciones de los estatutos cuando en su aplicacion surgieren dudas, y someterlas posteriormente a la asamblea general y cuidar del estricto cumplimiento de los estatutos sociales. I. Decidir que acciones judiciales deben iniciarse y autorizar al gerente para que designe a los apoderados en las controversias tanto judiciales como extrajudiciales. J. Presentar a la asamblea, conjuntamente con el gerente un informe de gestion, estados financieros de proposito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio; los dictámenes sobre los estados financieros y los demas informes emitidos por el revisor fiscal o por contador publico independiente y un proyecto de distribucion de utilidades. K. Autorizar la celebracion de pactos colectivos de trabajo, fijando previamente las condiciones entre las cuales deban hacerse, y designar los negociadores que representen a la sociedad. L. Aprobar los reglamentos de trabajo e higiene de la sociedad. Ll. Presentar a la asamblea general, con las cuentas e inventarios, un informe razonado de la situacion financiera de la compania y proponer la distribucion de utilidades. M. En general, desempeñar todas las funciones para el cumplido manejo de los negocios sociales, desde luego sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la asamblea general de accionistas. Atribuciones. En ejercicio de sus funciones como administrador y representante legal de la sociedad, el gerente tendra las siguientes atribuciones: A. Representar a la sociedad, judicial o extrajudicialmente, como persona juridica, y usar la firma



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/09/2025 - 15:31:28
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 6r5KKC3dF8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

social. B. Convocar a la asamblea general y a la junta directiva, tanto en sus reuniones ordinarias como en sus reuniones extraordinarias. C. Presentar a la asamblea de accionistas en sus reuniones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de la compañía. D. Presentar a la junta directiva los balances de prueba mensuales y las cuentas e informes de la compañía. E. Mantener a la junta directiva permanente y realmente informada sobre los negocios sociales y suministrarle los datos que ella requiera. F. Constituir, previa autorización de la junta directiva, apoderados que representen a la sociedad en negocios judiciales o extrajudiciales y delegarle las funciones o facultades necesarias de que el mismo goza. G. Designar los empujados y mandatarios que se necesiten y darle cuenta inmediata a la junta directiva. H. Celebrar o ejecutar, previa autorización de la junta directiva, los contratos de adquisición o enajenación de bienes raíces, cualquiera que sea su cuantía. I. Enajenar o gravar la totalidad de los bienes sociales, previa autorización de la asamblea general de accionistas. J. Arbitrar o transigir las diferencias de la sociedad con terceros. K. Nombrar y remover libremente el personal subalterno que sea necesario para la cumplida administración de la sociedad. L. En ejercicio de estas podrá comprar o adquirir a cualquier título bienes o inmuebles de la sociedad, darlos en prenda, gravarlos o hipotecarlos, alterar la forma de los bienes raíces por naturaleza o destino y dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios; firmar toda clase de títulos valores y negociarlos. Girarlos, aceptarlos, endosarlos, pagarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos, etc., Comparecer a los juicios en donde se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, recibir, interponer los recursos del género que fuere, en todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la sociedad, representarla ante toda clase de funcionario, tribunal o autoridad, persona jurídica o natural, etc., Y, en general actuar en la administración y dirección de los negocios sociales; siempre que el acta o contrato no sobrepase la suma de (150) salarios mínimos mensuales, pues en tal caso, requiera autorización de la junta directiva. 11. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva. M. Las demás que le confieren las leyes y los estatutos y las que le correspondan por la naturaleza del cargo.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 341 del 17 de septiembre de 2015 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 02 de octubre de 2015 con el No. 38440 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	CARLOS ALBERTO MEDINA GUTIERREZ	C.C. No. 6.229.191

Por Acta No. 352 del 26 de abril de 2017 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/09/2025 - 15:31:28
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 6r5KKC3dF8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2017 con el No. 41463 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	CARLOS ALBERTO MEDINA GUTIERREZ	C.C. No. 10.528.595

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 80 del 15 de marzo de 2025 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2025 con el No. 60387 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL JUNTA DIRECTIVA	CARLOS ALBERTO MEDINA GUTIERREZ	C.C. No. 10.528.595
PPAL JUNTA DIRECTIVA	BERNARDO MEDINA GUTIERREZ	C.C. No. 10.529.281
PPAL JUNTA DIRECTIVA	CARLOS ALBERTO MEDINA GUTIERREZ	C.C. No. 6.229.191
PPAL JUNTA DIRECTIVA	LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ	C.C. No. 14.992.206
PPAL JUNTA DIRECTIVA	GERMAN IZQUIERDO	C.C. No. 5.908.104

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	NELI NEVIA FERNANDEZ HERNANDEZ	C.C. 25.688.732
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE	C.C. 4.611.812
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	EDWIN ALBERTO CUETOCUE MUÑOZ	C.C. 1.062.076.667
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	EDGAR GONZALO BARON OJEDA	C.C. 4.258.335
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	GERARDO ANCIZAR MUÑOZ DORADO	C.C. 10.525.411

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 80 del 15 de marzo de 2025 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2025 con el No. 60389 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PPAL	LUCIA ESPERANZA PELAEZ DE MUÑOZ	C.C. No. 34.529.759	104903-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	MARDELY PENNA NAVARRO	C.C. No. 34.331.541	184494-T



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/09/2025 - 15:31:28
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 6r5KKC3dF8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 2339 del 15 de diciembre de 1980 de la Notaria Segunda De Popayan	1906 del 16 de diciembre de 1980 del libro IX
*) E.P. No. 90 del 20 de enero de 1983 de la Notaria Segunda De Popayan	3702 del 24 de enero de 1983 del libro IX
*) E.P. No. 1128 del 30 de abril de 1984 de la Notaria Segunda De Popayan	4313 del 24 de mayo de 1984 del libro IX
*) E.P. No. 1564 del 13 de junio de 1989 de la Notaria Segunda De Popayan	6505 del 19 de junio de 1989 del libro IX
*) E.P. No. 928 del 05 de abril de 1990 de la Notaria Segunda De Popayan	6877 del 24 de abril de 1990 del libro IX
*) E.P. No. 5106 del 11 de diciembre de 1995 de la Notaria Segunda De Popayan	9946 del 29 de diciembre de 1995 del libro IX
*) E.P. No. 5106 del 11 de diciembre de 1995 de la Notaria Segunda De Popayan	9946 del 29 de diciembre de 1995 del libro IX
*) E.P. No. 5106 del 11 de diciembre de 1995 de la Notaria Segunda De Popayan	9946 del 29 de diciembre de 1995 del libro IX
*) E.P. No. 5106 del 11 de diciembre de 1995 de la Notaria Segunda De Popayan	9946 del 29 de diciembre de 1995 del libro IX
*) E.P. No. 2545 del 03 de junio de 1998 de la Notaria Segunda De Popayan	13010 del 22 de octubre de 1998 del libro IX
*) E.P. No. 4363 del 08 de octubre de 1998 de la Notaria Segunda De Popayan	13011 del 22 de octubre de 1998 del libro IX
*) E.P. No. 1362 del 03 de mayo de 2002 de la Notaria Segunda De Popayan	17416 del 27 de junio de 2002 del libro IX
*) E.P. No. 1161 del 25 de abril de 2003 de la Notaria Segunda Popayán	18318 del 11 de junio de 2003 del libro IX
*) E.P. No. 2414 del 28 de junio de 2007 de la Notaria Segunda Popayán	23087 del 12 de julio de 2007 del libro IX
*) Cert. del 16 de enero de 2008 de la Revisor Fiscal	23759 del 25 de enero de 2008 del libro IX
*) E.P. No. 2322 del 28 de noviembre de 2008 de la Notaria Tercera Popayán	24997 del 19 de diciembre de 2008 del libro IX
*) E.P. No. 2396 del 09 de diciembre de 2008 de la Notaria Tercera Popayán	25002 del 19 de diciembre de 2008 del libro IX
*) E.P. No. 3121 del 09 de agosto de 2016 de la Notaria Tercera Popayán	40037 del 23 de agosto de 2016 del libro IX
*) Cert. del 22 de marzo de 2017 de la Revisor Fiscal	41235 del 24 de abril de 2017 del libro IX
*) Acta No. 78 del 11 de marzo de 2023 de la Asamblea De Accionistas	55282 del 29 de mayo de 2023 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, los sábados **NO** son días hábiles.



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/09/2025 - 15:31:28
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 6r5KKC3dF8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: H4923
Otras actividades Código CIIU: R9200

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA
Matrícula No.: 1864
Fecha de Matrícula: 06 de diciembre de 1973
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CR 9 NRO. 60N-113 - Villa Del Viento
Municipio: Popayán, Cauca

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/09/2025 - 15:31:28
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 6r5KKC3dF8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$8.117.258.371,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

CERTIFICAS ESPECIALES

Que por resolución no. 085 Del 16 de enero de 1.974, Emanada de la superintendencia de sociedades, inscrita en esta camara de comercio el dia 29 de enero del mismo ano, bajo el no. 238 Del libro ix-, Se concedio permiso definitivo de funcionamiento de la sociedad: " Sociedad tranportadora del cauca S.A. - Sotracauca".

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

LUISA FERNANDA MENDIETA RAMÍREZ
Dirección de Registros Públicos y Gerente CAE - Temporal

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	55760
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	info@sotracauca.com - info@sotracauca.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13907 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-10 15:18
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/10
Hora: 15:20:42

Tiempo de firmado: Sep 10 20:20:42 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/10
Hora: 15:20:45

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Sep 10 15:20:45 cl-t205-282cl postfix/smtp[14141]: B8525124881D: to=<info@sotracauca.com>, relay=sotracauca-com.mail.protection.outlook.com[52.101.40.0]:25, delay=2.6, delays=0.1/0.02/0.49/2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <0e057b4988028a2255ce2b91eed1b7618a4221a68497361a7e9bcca93a98b465@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=69015829495225, Hostname=CH3PR12MB7643.namprd12.prod.outlook.com] 27700 bytes in 0.315, 85.772 KB/sec Queued mail for delivery)

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/09/10
Hora: 15:42:48

Dirección IP 181.32.118.246
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13907 - CSMB



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO (E)

Coordinación del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330139075.pdf	102c64e480b593e278fb4042ea1668d190bf53fec679ee773fd074694de1f415

 Descargas

Archivo: 20255330139075.pdf **desde:** 181.32.118.246 **el día:** 2025-09-10 15:43:10

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co